



EXPEDIENTE.- CI/CUJ/D/0047/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

V I S T O S; para resolver los autos del expediente CI/CUJ/D/0047/2015, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos; y. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio **CG/DGAJR/DRS/0434/2015** de trece de febrero de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día dieciocho de febrero siguiente, el Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió el original del diverso INFODF/0154/2015 de once de febrero de dos mil quince, presentado el doce de febrero siguiente, y signado por Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el pleno de ese organismo en el recurso de revisión **1854/2014**, promovidos por **Curiosa Potente**, remitió copias certificadas de constancias de dicho recurso, en vía de denuncias por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. (Fojas 2 a 104 de autos). -----

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, esta Contraloría Interna tuvo por recibida la denuncia que antecede y la registró con el número **CI/CUJ/D/0047/2015**, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 105 de autos). -----

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, en día treinta de junio de dos mil quince, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, dada la acreditación de su responsabilidad administrativa en el presente asunto con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos (folios 169 a 172 vuelta de este sumario). -----

CUARTO. Por oficio **CI/QDR/673/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en el cual se le informó la irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; oficio que fue notificado el día seis de julio de dos mil quince (fojas 173 a 178 del expediente). -----

QUINTO. En veintitrés de julio de dos mil quince, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa haciéndose acompañar de el C. [REDACTED] persona de su confianza; teniéndose por formulada su declaración producida verbalmente, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 181 a 189). -----

SEXTO. Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/675/2015** de fecha tres de junio de dos mil quince, presentado el día siete de junio siguiente (foja 180 de autos), este Órgano de Control solicitó a Miguel Ángel Morales

DZY/ALT



Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/3423/2015 del dieciséis de julio de dos mil quince, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día tres de agosto de dos mil quince (foja 192 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría determinar con exactitud en el presente asunto si la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, cumplió o no con sus deberes como Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos; y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que presta en dicho puesto.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones de mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

TERCERO. Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos: -----

DZY/ALT

2



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel 5812 3308



El primero, la calidad de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan. -----

Y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A) Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público que ostenta la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, esta se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día primero de marzo de dos mil trece por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 134 de autos) documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que en fecha primero de marzo de dos mil trece la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, fue nombrada por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en esa desconcentrada. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintitrés de julio de dos mil quince, en cuyo rubro de antecedentes laborales manifestó lo siguiente (foja 186 de autos): -----

"...Manifiesta C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA, que en el tiempo de los hechos que se le imputan, y que se hicieron de su conocimiento, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos..." (sic) -----

Manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, ello, por tratarse de una declaración unilateral producida por el incoado. -----

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo celebrada en el presente asunto, la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, expresó que en la época de las irregularidades imputadas en su contra, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos. -----

Declaración cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada permite concluir que efectivamente la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, era servidor público, al ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos, ello en el tiempo de los hechos que se le imputan. -----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala: -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

B). Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las



exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

En razón a lo anterior se procede a realizar el siguiente análisis lógico- jurídico según se desprende del oficio citatorio número **CI/QDR/673/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, (fojas 173 a 1780 de autos), la presunta irregularidad administrativa que se imputa a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos, consiste en la omisión otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **0404000164614**, o proponer su clasificación como de acceso restringido, o comunicar que dicha información no se encontraba en sus archivos, en términos del artículo 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley antes indicada: -----

En ese orden de ideas, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa formulada contra la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, son las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión **1854/2014** promovido por Curiosa Potente (fojas 34 a 50 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y toda vez que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de cuyo contenido se advertirte que en su resolutive tercero se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal con copia certificada de dicha determinación y las constancias del recurso en mención. -----

Lo anterior, según lo indicado en el considerando quinto de la resolución de mérito, toda vez que quedó acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del recurso de revisión, Detallándose en



su diverso considerando cuarto que el **plazo concedido** para otorgar dichas respuestas **corrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública **0404000164614** presentada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (fojas 7 a 10); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de cuyo contenido se advierte que el ocho de octubre de dos mil catorce, Curiosa Potente solicitó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos la siguiente información:

"...La información que solicito y que a continuación enlisto, se refiere al personal de base de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el periodo comprendido a partir del 1° de octubre de 2012 a la fecha: -----

Lista de personal que ha sido dado de alta y se ha dado de baja del padrón de la prestación de tiempo extra, indicando las horas y guardias por trabajador. -----

Relación del personal que se ha dado de alta y se ha dado de baja de la prestación de infecto riesgo. -----

Relación de personal que ha causado baja por interinatos, renunciás, defunción y abandono de empleo. -----

Relación de personal de nueva basificación, así como aquel que se ha dado de alta a través de interinatos y por defunción (plazas cubiertas por familiares directos) -----

Personal que ha recibido el premio de puntualidad y asistencia. -----

Listado de renivelaciones que se han realizado, colocando el nivel que tenia y el nuevo que le fue asignado. -----

Listado de personal que tiene comisión sindical. -----

Plazas que están pendientes de asignar de acuerdo a las personas que han causado baja por defunción. -----

Le agradeceré cumplidamente que en los listados solicitados se incluya el número de cada empleado y cada trabajador y la sección sindical a la que pertenece. -----

(...)

Plazos de respuesta o posible notificación. -----

Respuesta a la solicitud: (...) **23/10/2014.**

El énfasis es propio de esta autoridad.

Advirtiéndose que en dicha documental se precisa claramente el término de vencimiento que es el día veintitrés de octubre de dos mil catorce.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en la copia certificada del oficio **DC/OIP/2247/2014** de nueve de octubre de dos mil catorce, presentado ante la Dirección General de Administración el día catorce siguiente, y signado por María Eugenia Alfa Álvarez, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 08).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Elo, en virtud que de que se trata de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que dicha servidora pública remitió a Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración Delegacional, la solicitud de información número 0404000164614, a fin que se generara la respuesta correspondiente, solicitándose que la información proporcionada se entregara a la



Oficina mencionada en un término no mayor a cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en comento. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del control de correspondencia de la Dirección de Recursos Humanos correspondiente a su folio 3757 (foja 123). -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que respecto al documento marcado con dicho folio, el oficio 0404000164614, DGA 7226, fue turnado el día dieciséis de octubre de dos mil catorce a "Zahara"(sic); Servidor público de quien se advierte se trata de la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/772/2015 de ocho de mayo de dos mil quince, signado por José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y recibido en este Órgano de Control el mismo día, en el que se advierte que no se otorgó respuesta a la solicitud de acceso número 0404000164614 por parte de la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal. -----

Probanza que tiene admiculacion directa con las impresiones de pantalla obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se advierte la falta de respuesta al particular en el periodo comprendido del diez al veintitres de octubre de dos mil catorce. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio DC/OIP/2422/2014 de treinta de octubre de dos mil catorce, presentado día siguiente, en la Dirección General de Administración signado por María Eugenia Alva Álvarez, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 26). -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

De cuyo contenido se advierte que dicha servidora pública remitió a Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración Delegacional, el recurso de revisión 1854/2014, a fin que se remitiera a esa Oficina a su cargo, las pruebas que considerara pertinentes con el objeto de preparar los alegatos correspondientes, a más tardar el día cuatro de noviembre de dos mil catorce. -----

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias certificadas de los oficios DGA/DRH/UDMP/328/2014 y DGA/DRH/UDMP/327/2014, ambos de cuatro de noviembre de dos mil catorce, presentados en la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el mismo día (foja 113 y 114). -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que de que fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

DZY/ALT





De cuyo contenido se advierte que fue hasta la fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, cuando la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos, pretendió otorgar respuesta a la solicitud de información 0404000164614, fecha que se encontraba fuera del termino de diez días, ya que el periodo para remitir su respuesta transcurrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

8.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las copias certificadas de los oficios DGA/DRH/UDMP/365/2014 y DGA/DRH/UDMP/366/2014 ambos de primero de diciembre de dos mil catorce signados por la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 112 y 111).

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Elo, en virtud que de que fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyos contenidos se advierten que la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, pretendió dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión 1854/2014 y dar respuesta a la solicitud de información 0404000164614, remitiendo a María Eugenia Alva Álvarez, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y al usuario de INFOMEX, Curiosa Potente respectivamente, los archivos electrónicos que contenía la información requerida; de lo cual se puede apreciar la excesiva temporaneidad en la atención al INFO número 0404000164614.

C) Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número C/CUJAJQDR/673/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, (fojas 173 a 176 de autos), notificado el día seis de julio de dos mil quince (foja 177 a 178 del expediente), tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 183 a 185 del expediente), se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

"...DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-
Se abre el período de declaración, y se concede el uso de la palabra a la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, quien MANIFIESTA.- con relación a los antecedentes manifestados en el oficio de notificación, declaro que una vez verificados los datos de la cronología presentada misma que coincide con los antecedentes con que cuenta la unidad departamental a mi cargo con excepción de los puntos primero, segundo, tercero y quinto por no ser hechos propios o de competencia de mi área, si bien es de observarse que la información solicitada mediante el folio de solicitud de información 0404000164614 no fue proporcionada en la fecha establecida en los términos del artículo 51 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, fue debido a la excesiva carga de trabajo con que se contaba en la Unidad Departamental a mi cargo, así como al cúmulo de la información solicitada misma que no se encuentra concentrada en un solo expediente o archivo que permitiera la pronta atención a la solicitud en comento, de igual forma quiero manifestar que una vez que se contó con la información fue recibida la notificación del recurso de revisión respecto al folio INFOMEX 0404000164614, y una vez que se recabo la información requerida se le dio la debida atención al requerimiento inicial así como al recurso de revisión mediante oficio número DGA/DRH/UDMP/328/2014 y DGA/DRH/UDMP/327/2014 respectivamente, con lo que se dio por atendidos los requerimientos. No omito comentar que si bien se presentó un retraso en la atención al requerimiento de información del folio referido en ningún momento este fue ni con dolo ni de mala fe de mi parte siendo todo lo que deseo manifestar..."(sic)

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los



hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

2.- PRUEBAS ofrecidas por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en la audiencia de ley en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 183 a 185 del expediente), se aprecia que la indiciada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

"OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. -----

Se abre el periodo de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra la C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA, quien MANIFIESTA.- Que ofrece las pruebas documentales consistentes en las copias simples de los oficios DGA/DRH/UDMP/328/2014 y DGA/DRH/UDMP/327/2014 los cuales ya obran en copia certificada en el presente expediente, mediante los cuales se desvirtúa la imputación sobre el incumplimiento del INFOMEX número 0404000164614, en el que se proporciona la información requerida por la solicitante Curiosa Potente, así como el no haber transgredido lo dispuesto por el artículo 47 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La instrumental y presunciones de actuaciones, solicitando a esa Contraloría efectuar su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente. Siendo todo lo que desea manifestar. -----

Recordándose que respecto las probanzas propuestas por la indiciada en la audiencia de responsabilidades referida, esta Contraloría proveyó en el acto lo siguiente: -----

Vistas las manifestaciones de mérito, hecha de manera verbal en la presente Contraloría Interna. -----

ACUERDO -----

PRIMERO.- Ténganse por ofrecidas las pruebas que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, propone de manera verbal en este acto, en los términos que refiere. -----

SEGUNDO.- Se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza las pruebas de mérito, con la anotación de los ocursos en mención se provee en vía de documentales, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 del primer ordenamiento mencionado; valórense en el momento oportuno; se cierra este periodo.-

Entonces, las probanzas que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria y que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó en su oportunidad, fueron: -----

a). **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio **DGA/DRH/UDMP/327/2014** de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De cuyo contenido se advierte que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, informa a la C. María Eugenia Alva Álvarez entonces encargada del despacho de la Oficina de Información Pública en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que a través de ese oficio el Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información pública. -----

b). **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio **DGA/DRH/UDMP/328/2014** de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de





sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De cuyo contenido se advierte que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, informa a la **C. CURIOSA POTENTE**, que a través de ese oficio el Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, pretende cumplir con la obligación de atender las diversas peticiones de información pública.

c). **LA INSTRUMENTAL**, derivada del expediente en que se actúa, en todo lo que pueda resultar benéfica a los intereses de la inodada; elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

d). **PRESUNCIONES**, en lo que resulte favorable a los intereses de la inodada; elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace que sea más o menos necesario entre uno y otro.

ALEGATOS que esta Contraloría tuvo por formulados por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día el veintitrés de julio de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 183 a 185 del expediente), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

LA INTERALLEGATOS.

*Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, quien **MANIFIESTA**- que se tome en consideración todo lo manifestado en la presente audiencia así como las pruebas ofrecidas, y manifestando nuevamente que no existió dolo ni mala fe en los actos que se me imputan siendo todo lo que desea manifestar.*

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose los alegatos formulados por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto.

CUARTO. Pues bien, el análisis armónico de los elementos, datos, e informes señalados en el considerando tercero, incisos B) y C), crea convicción en esta Contraloría Interna en que **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/673/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince; pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, transcrito en el considerando tercero inciso B) en su último párrafo de la presente determinación.**

En su declaración la implicada manifestó sustancialmente que los antecedentes en el oficio de notificación, los datos de la cronología presentada coinciden con los antecedentes que obran en esa Unidad Departamental a su cargo; sin embargo, también declara que en lo que concierne a los puntos primero, segundo, tercero y



quinto no los considera como hechos propios o de competencia de su área, tratando con ello de desvirtuar la imputación realizada en su contra. -----

No obstante lo anterior, es de precisarse que la imputación que se realiza a la hoy incoada **no versa esencialmente en lo que respecta directamente sobre esos puntos** debido a que la imputación que este Órgano Interno de Control realiza es esencialmente en cuanto a la omisión de respuesta en el plazo que le fue concedido para dar contestación a la solicitud de información pública **0404000164614** presentada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal. -----

Indicando además la acusada que si bien es de observarse que la información solicitada mediante el folio de solicitud de información 0404000164614 **no fue proporcionada en la fecha establecida**, fue debido a la excesiva carga de trabajo con que se contaba en la Unidad Departamental, así como al cúmulo de la información solicitada, misma que no se encontraba concentrada en un solo expediente o archivo que permitiera la pronta atención a la solicitud en comentario **aceptando con ello su omisión de respuesta al requerimiento en tiempo y forma motivo de la presente imputación**, acreditando su responsabilidad en el presente asunto, utilizando como argumento la excesiva carga de trabajo para tratar de deslindarse de la responsabilidad, sin embargo, dicho argumento no es un elemento suficiente de convicción para acreditar el por que de su omisión y la falta de cumplimiento a la responsabilidad que tenía conferida en razón de su cargo en los términos del artículo 51 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, que señala: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. -----

Por otra parte refiere la incoada que se contó con la información hasta el momento en que se recibió la notificación del recurso de revisión respecto al folio INFOMEX 0404000164614, y que una vez que se recibió la información requerida se le dio la debida atención al requerimiento inicial así como al recurso de revisión mediante los oficios número DGA/DRH/UDMP/328/2014 y DGA/DRH/UDMP/327/2014 respectivamente, con lo cual ella pretendió tener por atendidos los requerimientos, sin embargo, se advierte y como lo señala la acusada fue hasta el recurso de revisión cuando la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, otorgó respuesta a lo solicitado, siendo que su respuesta ya era extemporánea por no haber contestado en el plazo de los diez días que le fue concedido por la Ley de la materia, aunado a lo anterior se advierte que dichos oficios se presentaron hasta el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, y el plazo concedido para que se otorgará dicha respuesta transcurrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce, concretándose la irregularidad a dicha omisión el día **veinticuatro de octubre del mismo año**. -----

En ese contexto, no se desvirtúa el reproche concerniente a la omisión en la que incurrió la Jefa Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, quien era la responsable de suministrar dicha respuesta en el plazo comprendido del **diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce, causando efecto a dicha omisión el día veinticuatro de octubre del mismo año**, en virtud de ello la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en términos del artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que tales manifestaciones tienen que ver con la respuesta suministrada con posterioridad al tiempo en que se ciñe el reproche, dado que se **concretó la irregularidad a dicha omisión el día veinticuatro de octubre del mismo año**, pues la respuesta que otorgó a la solicitud de información solicitada fue hasta el día cuatro de noviembre de dos mil catorce. -----

Ahora bien; por lo que concierne a las pruebas documentales presentadas por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en la Audiencia de Responsabilidades, cabe señalar que las mismas fueron valoradas al tenor de analizar cada una de sus manifestaciones vertidas, pues las mismas devienen de constancias que obran en copia certificada en el expediente que se actúa, donde se pretende subsanar la imputación, por lo que en esa tesitura son de desestimarse en los términos analizados en los puntos inmediatos anteriores. -----



Finalmente, tocante las pruebas instrumental y de presunciones que la encausada propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción **no gozan de una entidad propia**, toda vez que su existencia depende a su vez de **datos objetivos aportados al procedimiento** mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las **pruebas instrumental y presuncional** no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente a los meses de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:



"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no encuentra ninguna que permita liberar a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, de la irregularidad que se le imputan, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando así como en el diverso inciso B) último párrafo de este fallo.

Aunado a que era necesario que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, precisara **cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto.**

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba **presuncional**, se tiene que la encausada fue omisa en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del **principio de que no hay efecto sin causa**, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara **los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar**, así como **el nexo lógico-jurídico entre ambos**, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de



convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo la prueba instrumental y presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, en su audiencia de ley en el presente asunto. -----

Finalmente, respecto los alegatos que esgrime la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, contrario a lo que asevera y como ya se expuso a lo largo del presente considerando, la **Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal** a su cargo no suministró oportunamente la respuesta a la solicitud 0404000164614 dentro del plazo de diez días hábiles, pues como se ve, ello lo hizo hasta el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se presentaron sus oficios **DGA/DRH/DMP/328/2014** y **DGA/DRH/DMP/327/2014**, siendo así de desestimarse las alegaciones examinadas; y de tal suerte que no obstante la declaración, pruebas, alegatos analizados, la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, es administrativamente responsable en el presente asunto. -----

QUINTO. Del estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en Cuajimalpa de Morelos, incurrió indebidamente durante su cargo en la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información número **0404000164614**, dentro del periodo del **diez al veintitres de octubre de dos mil catorce**, plazo que tenía para contestar la solicitud de información pública concretándose la irregularidad a dicha omisión el día **veinticuatro de octubre del mismo año**, transgiriendo así lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en el referido medio de difusión el día veinticinco de noviembre de dos mil once, y los numerales 5 y 31 de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal. -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. (sic) (Énfasis propio de esta autoridad) -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. -----

Artículo 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley: -----

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes. -----

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

VI. Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.

En todo caso, se presentarán al Comité de Transparencia los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

VII. Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de Transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dicho documento, en caso de que sea posible, y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia.

En ese orden de ideas, es evidente que para atender a la solicitud de acceso a la información multicitada se contaba con un plazo de diez días hábiles, mismo que transcurrió del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce, incurriendo así el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en responsabilidad administrativa toda vez que se advierte que otorgó respuesta a la solicitud de información número 040-1000-164614 hasta el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, sin que se advierta que en ese plazo se hubiera notificado al particular la respuesta correspondiente, tal y como lo corrobora el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión 1854/2014.

Y por tanto, la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en ese Órgano Político Administrativo, incurrió en responsabilidad administrativa del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce, plazo que tenía para contestar la solicitud de información pública concretándose la irregularidad a dicha omisión el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e entonces, la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: —

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



V.- La antigüedad del servicio; _____

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y _____

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." _____

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. _____

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, no es de considerarse grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implica un detrimento o daño al erario público, sin embargo, es una conducta en la que se imputa el reproche a la transgresión a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada a la acusada implicó la omisión de dar respuesta a la solicitud multicitada, dentro del periodo comprendido **del diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce**, plazo que tenía para contestar la solicitud de información pública concretándose la irregularidad a dicha omisión el día **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, por lo que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en responsabilidad administrativa, por trasgredir con su conducta lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativa a la solicitud de acceso 0404000164614 ingresada por Curiosa Potente el ocho de octubre de dos mil catorce; requerimiento que le fue turnado a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCÍA**, quien omitió otorgar respuesta a dicha solicitud, o proponer su clasificación como de acceso restringido, o comunicar que dicha información no se encontraba en sus archivos, en términos del artículo 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley antes indicada. _____

No obstante lo anterior, es importante suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe desestimarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general, se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. _____

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal delegacional omita suministrar a las Oficinas de Información Pública la información relativa a las solicitudes de acceso de información pública, para así evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 51, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en el referido medio de difusión el día veinticinco de noviembre de dos mil once, y los numerales 5 y 31 de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal. _____

II.- El nivel socioeconómico de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, se estima **medio**, lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintitrés de julio de dos mil

DZY/ALT





200
CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190 años

quince, (fojas 183 a 189 del expediente), se advierte que la incoada manifestó tener veinticinco años de edad, estado civil [REDACTED], ocupación Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, originario del Distrito Federal, grado máximo de estudios maestría trunca, de religión [REDACTED], dependientes económicos, en sus tiempos libres gusta de leer y hacer deporte, y con una percepción mensual aproximada neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional). -----

III.- El nivel jerárquico de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, se considera **medio**, ello, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3423/2015** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, recibido el tres de agosto siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 192 del expediente), se advierte la inexistencia de antecedentes de sanción a cargo del implicado. -----

Asimismo, en cuanto las condiciones de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, su carácter era el de Jefa de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierte no es permisible justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplidos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones, exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado omitió brindar la debida atención a la solicitud de información y con ello haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, incurrió en responsabilidad administrativa del **diez al veintitrés de octubre de dos mil catorce**, plazo que tenía para contestar la solicitud de información pública número **0404000164614**, concretándose la irregularidad a dicha omisión el día **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, de conformidad con los numerales 5 y 31 de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal y en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativa a la solicitud de acceso **0404000164614** ingresada por Curiosa Potente el ocho de octubre de dos mil catorce; requerimiento que le fue turnado a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, quien omitió otorgar respuesta a dicha solicitud, o proponer su clasificación como de acceso restringido, o comunicar que dicha información no se encontraba en sus archivos, en términos del artículo 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley antes indicada; apartándose totalmente la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado. -----



V.- Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, según apuntó en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veintitrés de julio del año dos mil quince, (fojas 183 a 189 del expediente), es de cuatro años aproximadamente. -----

VI.- Por otra parte, del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3423/2015** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, recibido el tres de agosto siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 192 del expediente), se advierte la inexistencia de antecedentes de sanción a cargo de la implicada. -----

De tal modo que se estima que la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia y el diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno a favor de dicho servidor público, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal. -----

SEPTIMO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción II, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CG/GUJ/D/0047/2015**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vinculada con los diversos 91, primer párrafo (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil once), y 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, y 43, fracciones V, VI, y VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en el referido medio de difusión el día veinticinco de noviembre de dos mil once, y los numerales 5 y 31 de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal; en términos de lo expuesto en la presente resolución; por lo que se impone a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción II, 54, y 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la **C. ZAHARA GUADALUPE MERLOS GARCIA**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien,

DZY/INT



mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

QUINTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

LO RESOLVIÓ LA MTRA. CLAUDIA PÉREZ ESPINOSA, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

DZY/ALT



CONTRALORÍA INTERNA

